



## *La libertad de expresión e información en los ordenamientos jurídicos venezolano y peruano a la luz del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*

*David Gómez Gamboa*  
*Universidad Rafael Urdaneta*  
*Maracaibo – Venezuela*  
*dgomezgamboa@yahoo.com*

### **Resumen**

El propósito del estudio es analizar comparativamente la influencia de la doctrina y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (Comisión y Corte Interamericana) en materia de libertad de expresión e información en los ordenamientos jurídicos venezolano y peruano durante el período 2000-2007. Con base en la revisión de la legislación y jurisprudencia producida en estos Estados, se determinará su correspondencia con los postulados básicos del Sistema Interamericano, concluyendo que tanto la legislación venezolana como la jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional del TSJ presentan contenidos regresivos en materia de libertad de expresión e información, mientras que la legislación peruana y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano manifiestan una tendencia progresiva en la aplicación de los estándares del Sistema Interamericano. La investigación se basó en el uso del método del análisis documental.

**Palabras clave:** Libertad de expresión e información, jurisprudencia Corte Interamericana, doctrina Comisión Interamericana, ordenamientos jurídicos Venezuela y Perú.

## *Freedom of Expression and Information in Venezuelan and Peruvian Law According to the Inter-American Human Rights Protection System*

### **Abstract**

The purpose of this study is to analyze comparatively the influence of the doctrine and jurisprudence of the organs of the Inter-American Human Rights System (Commission and the Court), specifically regarding the freedom of expression and right to information in legal systems in Venezuela and Perú (2000-2007). Based on a review of the legislation and jurisprudence produced in these two states, their correspondence with basic tenets of the Inter-American System is determined, concluding that both Venezuelan Law and the jurisprudence of the Constitutional Chamber of the Supreme Court indicate a distance from the Inter-American System standards, while Peruvian Law and the jurisprudence of the Constitutional Court of Peru manifest a progressive trend in applying standards of the Inter-American System. This research is based on the documentary analysis method.

**Key words:** Freedom of expression and information, Interamerican Court caselaw, Interamerican Commission doctrine, Venezuelan and Peruvian Law.

### **1. Introducción**

La tarea que nos ocupa es la reflexión sobre algunos contenidos de la legislación venezolano-peruana vigente durante el período objeto de la investigación (2000-2007) y el de la jurisprudencia producida durante el referido período por los tribunales constitucionales de ambos países (la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y el Tribunal Constitucional de la República del Perú), en relación a la libertad de expresión y el derecho a la información; a los fines de determinar si existe o no correspondencia entre éstos y los aportes de la doctrina y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

A estos fines, en la presente investigación se analizarán resumidamente los principales legados y aportes del Sistema Interamericano en la materia, en cuanto al alcance del contenido del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la discusión sobre la veracidad y objetividad de la información, la censura previa, las responsa-

bilidades ulteriores por declaraciones, el problema de la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional, el derecho a réplica y rectificación, el problema de la tipificación de las normas de desacato en la legislación penal, el problema de las violaciones indirectas a la libertad de expresión e información, entre otros.

Asimismo se analizarán en forma general algunos contenidos normativos de los ordenamientos jurídicos venezolano y peruano, en cuanto a disposiciones constitucionales y legales; y se comentarán algunos precedentes jurisprudenciales de los tribunales constitucionales venezolano (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia) y peruano (Tribunal Constitucional).

## **2. La libertad de expresión e información en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha advertido reiteradamente sobre la importancia del respeto y promoción de la libertad de expresión e información para las democracias del Continente Americano. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su condición de organismo de la OEA, como también de organismo del Sistema Interamericano, durante el período objeto de la investigación (2000-2007) ha realizado el seguimiento de múltiples casos vinculados a varios aspectos relativos al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, tales como los relacionados a la violencia o asesinato de comunicadores por situaciones relativas al ejercicio informativo, la intimidación, amenazas y hostigamiento a periodistas, la censura previa, las responsabilidades ulteriores por declaraciones, la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional, las restricciones indirectas de la libertad de expresión, el derecho a la verdad, entre otros. Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adscrita a este organismo, desde 1998 ha aportado importantes insumos para el debate y la promoción de estos derechos a nivel continental.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 2000-2007 ha resuelto definitivamente casos en los que ha determinado la responsabilidad de los Estados involucrados por la violación de la libertad de expresión, entre otros derechos. Tales fueron los casos del señor Ivcher Bronstein vs. Perú (sentencia del 6-02-2001), Olmedo Bustos y otros vs. Chile (sentencia del 5-02-2001—caso La Última Tentación de Cristo-), Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Caso “La Nación”, sentencia del 2-07-2004), Ricardo Canese vs. Paraguay (sentencia del 14-09-2004), caso “Palamara Iribarne” vs. Chile (sentencia del 22-11-05), entre otros. Asimis-

mo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del ejercicio de sus competencias en materia de interpretación ha dictado opiniones consultivas como la OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985 que se pronuncia sobre la exigencia de la colegiación obligatoria de periodistas, y la OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, la cual trata el tema de la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta; al tiempo que ha acordado una serie de medidas provisionales en varios casos.

Las sentencias y opiniones consultivas emanadas de la Corte Interamericana, los informes, resoluciones y recomendaciones de la Comisión Interamericana, así como los informes y comunicados de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -adscrita a la Comisión-, han cimentado toda una producción doctrinal y jurisprudencial esbozada principalmente en torno al análisis del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente dispone:

### **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

En relación al análisis de esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto en la Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, que el artículo 13 de la Convención Americana señala que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas.

La libertad de expresión contempla entonces dos dimensiones: la individual y la colectiva. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. La libertad de expresión, apunta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Las dos dimensiones de la libertad de expresión, individual y colectiva, deben ser garantizadas simultáneamente (1) En este orden de ideas el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, del 13 de julio de 2007 (exp. N.º 00013-2007-PI/TC), expuso con claridad el significado de estas dos dimensiones, al tiempo que distinguió el alcance de la libertad de expresión del de la de información : “Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así,

mientras que con la libertad de expresión se garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz”. Pero tal como lo advierte el sentenciador “(...) tampoco se puede ignorar que en una sociedad democrática, los medios de comunicación social constituyen el principal instrumento de control de la actividad gubernamental, (...) para la consolidación de las instituciones y del propio régimen democrático; claro está, cuando ellos se realizan con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (...), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo. Su papel es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público (...)”.

Como resumen de los principales aportes de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión e información, se presenta a continuación el contenido de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° período ordinario de sesiones en octubre del año 2000:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el

- ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
  6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
  7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
  8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
  9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
  10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se

- condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
  12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.
  13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

### **3. Balance reflexivo sobre la regulación de la libertad de expresión e información en Venezuela y Perú**

Tanto el Estado venezolano como el peruano consagran constitucionalmente los derechos a la libertad de expresión e información. En efecto, el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, soportado en la Constitución de 1999, regula el derecho a la libertad de expresión en el artículo 57 constitucional, el derecho a la información en el artículo 58 constitucional, el derecho a la autodeterminación informativa en el artículo 28 *ejusdem* y el derecho de acceso a la información pública en el artículo 143 *ejusdem* (2), por mencionar las cuatro disposiciones más relevantes. Mientras que la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2º consagra a fa-



vor de toda persona las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Asimismo la Constitución Peruana reconoce el derecho de acceso a la información pública, en el numeral 5 de la referida disposición constitucional.

Aún cuando se percibe como positiva la referida regulación constitucional en ambos países, es criticable desde la óptica de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana la adjetivación sobre la información que se hace en el artículo 58 de la Constitución venezolana como “oportuna, veraz, e imparcial”, por cuanto podría inducir al establecimiento de mecanismos de censura desde el Estado. Se advierte que en el caso peruano, es igualmente peligrosa la adjetivación de la información como “veraz” en varios precedentes jurisprudenciales. A pesar de ello, sin perjuicio de las válidas recomendaciones de la Comisión Interamericana respecto a la calificación normativa de la “veracidad de la información” es importante advertir que la presencia de tal adjetivo no necesariamente debe ser entendido como contradictorio al ejercicio de la libertad de expresión e información en una democracia. En este sentido, en la sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 13 de julio de 2007 (exp. N.º 00013-2007-PI/TC), se afirmó que: “Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetiva y, por tanto, no pueden ser sometidos a un *test* de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”.

### **3.1. ¿Restricciones legítimas a la libertad de expresión?**

El artículo 13º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; aunque en el inciso 5, dispone que los espectáculos públicos sí pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. Asimismo en el inciso 6 *ejusdem* se dispone que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ile-

gal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (3). En este orden de ideas, el artículo 30º de la Convención Americana dispone que las restricciones permitidas por la Convención de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas “sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (4). En este sentido, parafraseando a Casal (2007:134-135), las limitaciones a los derechos humanos no pueden ir dirigidas a obstaculizar el ejercicio de la oposición política o de las libertades, mucho menos podrían incidir en los derechos hasta el punto de quebrantar las exigencias de una sociedad democrática. El autor refiere que la redacción del artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos muestra con gran acierto la significación de la noción de sociedad democrática en el examen de la licitud de las restricciones a los derechos humanos, en cuanto plantea que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Toda restricción debe hacerse a través de la ley con la razonabilidad y proporcionalidad necesarias, para evitar trastocar el contenido esencial del derecho objeto de tal restricción. De allí que consideramos que en los casos que describiremos a continuación se presentan algunos excesos a esa razonabilidad o proporcionalidad que legitima cualquier restricción. Seguidamente se analizará si las restricciones en algunos instrumentos jurídicos venezolanos y peruanos mantuvieron tales parámetros.

En la República Bolivariana de Venezuela entró en vigencia la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión según en Gaceta Oficial No. 38.081 del 07 de diciembre de 2004. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe correspondiente a la situación de los derechos humanos en Venezuela correspondiente al año 2003 alertó que, de la revisión del proyecto (5), mantenía su preocupación por la presencia de normas que podrían vulnerar la libertad de expresión de los venezolanos. La Comisión apreció que el Proyecto de Ley (en discusión para entonces) mantenía una serie de restricciones, definiciones y regulaciones sobre el contenido de la programación de radio y televisión que si se aplicaran podrían vulnerar las disposiciones convencionales. Por otro lado, advirtió que las sanciones que se preveían, dada su rigurosidad en algunos casos podrían generar la autocensura de los medios de comunicación, lo cual atentaría gravemente contra el ejercicio del derecho en examen. Asimismo alertó sobre los condicionamientos de veracidad, imparcialidad y oportuni-

dad, por ser contrarios a la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (6).

En cuanto a la valoración sobre el instrumento normativo en referencia, consideramos que mientras que algunas de sus disposiciones se ajustan a los estándares internacionales de las restricciones del derecho a la libertad de expresión porque son proporcionales y razonables conforme a los fines perseguidos, otras plantean posibles límites excesivos al respecto; por ejemplo, las restricciones contenidas en los artículos 6 y 7 que regulan tipos y bloques de horarios, según la transmisión de elementos de lenguaje, salud, violencia, y sexuales (7), las referidas en el artículo 14 *ejusdem* en cuanto al establecimiento del deber de difusión de algunos tipos de programas según cargas horarias determinadas (8). El artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión establece de forma muy amplia que el Estado podrá difundir sus mensajes gratuitos a través de los servicios de radio y televisión, lo cual debe interpretarse en concatenación con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Asimismo, es de destacar que el referido instrumento normativo (Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión) configura organismos de control en la materia en cuya conformación se aprecia una preponderante influencia de las autoridades relacionadas al Gobierno (9), así como el establecimiento de un régimen sancionatorio muy severo (véanse artículos 28 y 29 *ejusdem*), lo cual fue oportunamente advertido por la Comisión Interamericana que manifestó su preocupación por la creación del Directorio y el Consejo de Responsabilidad Social, ambas organizaciones con amplio poder para sancionar sin los límites necesarios para cualquier organización de este tipo. A la par de esto, en otros instrumentos jurídicos vigentes se establecen disposiciones similares (10).

Respecto al caso Peruano, de la lectura de la Ley de Radio y Televisión se apreció en general la regulación normativa de la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión de señal abierta, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. La referida norma, establece disposiciones regulatorias de la programación, y límites que deben cumplir los prestadores de radiodifusión que podrían considerarse enmarcados en los estándares de la razonabilidad y proporcionalidad al restringir legalmente el ejercicio de la libertad de expresión. Sin embargo, la ley en cuestión establece un régimen sancionatorio, que aún cuando pareciera menos gravoso que el dispuesto en la legislación venezolana, se considera que podría promover igualmente la autocensura de los medios de comunicación. Es de destacar igualmente que esta ley fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad resuelta con-

forme a la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, del 13 de julio de 2007, (sobre el segundo párrafo del artículo 24º de la Ley de Radio y Televisión) (exp. N.º 00013-2007-PI/TC) (11).

### 3.2. Derecho de réplica y rectificación

El artículo 58 de la Constitución venezolana consagra expresamente el derecho de réplica y rectificación de toda persona, en clara armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto a este derecho, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano en la Sentencia No. 1013, del 12 de junio de 2001, que creó “doctrina vinculante en la interpretación de los artículos 57 y 58 de la Carta Fundamental”, emitió una serie de posiciones contradictorias, y por demás lesivas del derecho a la libertad de expresión e información, así como altamente discriminatorias. Para ilustrar esta posición se presentan algunos extractos. La Sala afirmó que la posibilidad de acudir a los medios de comunicación para expresarse, no es un derecho irrestricto que tiene todo ciudadano para transmitir su pensamiento, ya que cada medio tiene limitaciones de tiempo y espacio, por lo que es el director del mismo quien, en vista de las limitantes señaladas, escoge cuáles ideas, pensamientos u opiniones son comunicables masivamente, lo que restringe el acceso de la libertad de expresión de las personas a través de los medios de comunicación masivos. (...) (subrayado nuestro).

Respecto al ejercicio del derecho a réplica, en la decisión citada (sentencia No. 1013) se expone que no está previsto en ninguna de las normas comentadas, el derecho de réplica o de rectificación por parte de quien se considere perjudicado, ya que quien emite una opinión se hace responsable de ella, y los daños que cause o los delitos que cometa por lo expresado (en público o en privado) darán lugar a las acciones penales, civiles o de otra naturaleza a que haya lugar. (subrayado nuestro).

Y más adelante la decisión en una exposición insólita (por discriminatoria) afirmó que el derecho a la réplica y a la rectificación no lo tienen ni los medios, ni quienes habitualmente ejercen en ellos el periodismo, ni quienes mantienen en ellos columnas o programas, ni quienes mediante “remitidos” suscitan una reacción en contra. Se trata de un derecho concedido a quienes se ven afectados por la información de los medios, y que carecen de canales públicos para contestar o dar su versión de la noticia. La Sala en la referida decisión (No. 1013) afirma que el derecho al “uso de cualquier medio de comunicación o difusión”, que otorga a las personas el artículo 57 constitucional, es un derecho relativo, dependiente de la posibi-

lidad real de acceso que se tenga a los medios de comunicación o difusión. (12) (subrayado nuestro) Al respecto, es de recordar que la “exclusión de algún sector de la sociedad a ejercer los derechos protegidos por la Convención impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación” (13).

Respecto al Estado Peruano, se apreció que su Constitución Política consagra el derecho en estudio en el numeral 7 (aparte) del artículo 2, en los siguientes términos: “Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. Asimismo, en el la Ley N° 28.237 (Código Procesal Constitucional Peruano) (14) se establece la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes como derecho protegido en el artículo 37.

Es de destacar el precedente jurisprudencial de la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano (Expediente N° 1308-99-AA/TC), del 30 de marzo de 2000 y publicada el 8 de abril del 2000, en la cual se ordena rectificar el titular de una noticia aparecida en el Diario del Cusco por considerarla una información inexacta. El Tribunal Constitucional consideró que el titular “falsa docente que cobra sin trabajar” aparecido en la primera plana y en su página 3 debía rectificarse debido a que la condición de docente de la demandante y el pago de sus remuneraciones fue acreditado. El tribunal esbozó que la “obligación de rectificar informaciones” tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, el de corregir informaciones no veraces o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información y que, de ese modo, afecten derechos subjetivos constitucionales.

### **3.3. ¿Vigencia de normas de desacato?**

Es prudente recordar el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana en octubre de 2000, que indica que “las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos, generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

Respecto a la presencia de normas de desacato en la legislación venezolana, se debe advertir que el Código Penal Venezolano sufrió durante el período objeto de la investigación (2000-2007) tres reformas (15), de las

cuales vale destacar por su importancia la del año 2000 (16), y la del mes de marzo de 2005. Respecto a la reforma del año 2000, es de advertir, que incorporó una serie de disposiciones legales que tipifican y castigan penalmente la realización de algunas acciones enmarcadas dentro del ejercicio de la libre expresión (normas de desacato), siendo en consecuencia objeto de un recurso de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional asentó su criterio jurisprudencial -vinculante por demás- en la sentencia No. 1942 del 15 de julio de 2003, absolutamente contrario a los legados que sobre la materia había aportado el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Esta tendencia no es aislada. En efecto, de la lectura de la sentencia No. 1942, se aprecia que perfila criterios jurisprudenciales ya asomados en el precedente jurisprudencial de la sentencia No. 1013 de la Sala Constitucional y en otros más.

En la República Bolivariana de Venezuela se han presentado durante el período objeto de la investigación acciones muy concretas, y expresas, dirigidas a la implantación en el marco jurídico del estado venezolano de normas de desacato. La reforma del Código Penal de marzo de 2005, no sólo mantuvo los tipos penales de “desacato” establecidos en el Código Penal del 2000, sino que en varias de ellas agravó las penas aplicables, y en otros casos creó figuras delictivas novedosas no existentes en la ley anterior. Desde el punto de vista de la doctrina interamericana sobre libertad de expresión, esto es absolutamente regresivo. Con la reforma del Código Penal (marzo de 2005) se penaliza la ofensa al Presidente de la República (Art. 147), al Vicepresidente, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a miembros de los Poderes Públicos, Ministros, Diputados o al Alto Mando Militar (Art. 148). Igualmente, se sancionan delitos como la instigación a contravenir la ley (Art. 283) a desobedecerla (Art. 285) bajo la determinación de supuestos de hecho muy generales. Asimismo, el hecho de causar pánico por cualquier medio (Art. 296-A) es castigado con prisión; y la obstaculización de la vía pública (Art. 357) es penada igualmente. Estos nuevos delitos, con sus penas, implican una restricción ilegítima al ejercicio de la libre expresión y al ejercicio informativo periodístico. Con razón, esta reforma ha sido tildada de “criminalizar” la disidencia política, al incrementar las penas de los llamados “delitos de desacato” y al imponerle no sólo sanciones restrictivas de la libertad sino también sanciones pecuniarias en algunos casos.

La Comisión Interamericana y la Relatoría para la Libertad de Expresión no dejaron de advertir su preocupación por la reforma al Código Penal efectuada en marzo de 2005. La Relatoría considera que esta refor-

ma fortalece y expande un marco legal que criminaliza formas de expresión protegidas por la Convención Americana, tanto por periodistas como por ciudadanos privados. La Relatoría observa que la reforma expande a las normas de desacato en número de funcionarios públicos protegidos y en contenido. También observa que las nuevas normas aumentan las penas para desacato y otras formas de difamación, injuria, instigación, ultraje y calumnia, entre otros delitos. También criminaliza nuevos tipos de protesta en contra del gobierno, tanto en el ámbito público como privado, y aumenta las penas para las violaciones a estas normas (17).

El objetivo de la protección de las normas de desacato establecidas en el Código Penal por parte de la Sala Constitucional (en la sentencia No. 1942) evidencia en el razonamiento de la Sala una especie de apología sobre los delitos de desacato ante una marcada preponderancia de la valoración de derechos humanos como el honor y reputación de los funcionarios públicos, por encima del derecho a la libertad de expresión e información de los ciudadanos, lo cual contradice abruptamente la doctrina y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Es de destacar que la Sala observa que los artículos 223, 224 y 225 del Código Penal crean responsabilidad a quien atente contra el honor, la reputación y el decoro de miembros de la Asamblea Nacional y de funcionarios públicos, no para evitar el daño a las instituciones, sino como una protección extra de los valores del artículo 60 constitucional debido a la función pública. Sobre los delitos de difamación e injuria, considera la Sala, que tanto el uno como el otro, a los que estén expuestos todos los ciudadanos, responden a ofensas al honor, a la reputación y al decoro de las personas, así sean Asambleístas o funcionarios públicos y, ante estas ofensas de palabra (orales o escritas), ellas pueden acudir a los tipos de los artículos 444 y 446 del Código Penal y exigir la responsabilidad penal de los ofensores (difamación e injuria) (18). Ya hemos advertido que el trasfondo de las normas que establecen el vilipendio es penalizar la expresión que ofende o amenaza a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones oficiales y en consecuencia podrían establecer restricciones arbitrarias a la libertad de expresión, pues bajo el pretexto de garantizar el orden público se sancionan aquellas expresiones críticas contra las autoridades estatales, lo cual pone en peligro la democracia misma. Las leyes de desacato son consideradas como normas que atentan contra la libertad de expresión. Sobre este particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró un informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y determinó que no había tal compatibilidad (19).

Mientras tanto, en el **Perú** se apreció una tendencia a favor de la derogación de las normas de desacato en la legislación penal. En este sentido, el Decreto Legislativo No. 635 (Código Penal Peruano) que data de 1991, tipificaba el delito de desacato ofensivo, conforme al texto del artículo 374 que prescribía que: “El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

El referido artículo 374 fue derogado por el artículo 1 de la Ley No. 27.975, publicada el 29 de mayo 2003, lo cual ha sido advertido como un hecho altamente positivo por distintos organismos de derechos humanos, dentro de los cuales se destaca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. En efecto, en el informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión correspondiente al año 2004 se expresó sobre este avance significativo favorable al ejercicio de la libertad de expresión y la consolidación de la democracia. En su informe anual la Relatoría destacó que Perú había sido el único país que, durante ese año, había derogado el delito de desacato. El proceso que se inició en el año 2002, generó incluso una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República en la que invocaba los argumentos de la Comisión Interamericana y las recomendaciones de la Relatoría respecto de la necesidad de derogar esta figura. La derogación fue aprobada el 1 de mayo de 2003 (20).

### **3.4. Sobre la colegiación de periodistas**

La ley del Ejercicio del Periodismo venezolana (21) en varias de sus disposiciones califica la colegiación de los periodistas como un requerimiento obligatorio para el ejercicio del periodismo en Venezuela, lo cual se configuró en la respectiva ley en una abierta contradicción a los postulados sobre la materia emanados de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que han declarado reiteradamente que el requerimiento de la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo es contrario al contenido del artículo 13 de la Convención Americana. En efecto, es de destacar que contra la referida norma fue ejercido un recurso de nulidad por supuesta inconstitucionalidad, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante sentencia N° 1411, de fecha 27-07-2004, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que desestimó tal recurso. Sin embargo, el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en un voto salvado



recordó la postura de la Comisión Interamericana en la Resolución nº 17/84, caso nº 9178 (Costa Rica), de 3 de octubre de 1984, y la de la Corte Interamericana, mediante decisión de 13 de noviembre de 1985 (opinión OC-5/85) afirmando que en esas oportunidades tanto la Comisión como la Corte se inclinaron hacia la postura de que la colegiación obligatoria de periodistas viola el derecho a la libertad de expresión (22). Coincidimos con el disidente que la decisión objeto de análisis asumió una interpretación errada de la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sentido contrario a la tendencia venezolana, es de mencionar la situación en Perú. En efecto, la Ley N.º 26.937 (sobre el ejercicio del periodismo) de 1998, incorporó el criterio asentado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos referido a la colegiación obligatoria de periodistas como contraria al artículo 13 de la Convención Americana. De hecho, en razón de tal precedente interamericano el Congreso Nacional peruano reguló el tema, estableciendo en el artículo 3 y 4 de la Ley No. 26.937 la no obligatoriedad de tal colegiación, según dispuso: “Artículo 3.- No obligatoriedad de la colegiación. La colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria”; y “Artículo 4.- Exclusividad de la colegiación. El derecho de colegiación establecido por la Ley N.º 23221 está reservado exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión”.

Esta norma fue objeto de una impugnación ante el Tribunal Constitucional Peruano, lo cual le llevó a producir un referente jurisprudencial (sentencia del 20-02-06, exp. n.º 0027-2005-pi/tc), apegado a la doctrina y la jurisprudencia interamericanas; el cual en razón del respeto y garantía de la libertad de expresión e información desestima los argumentos de los demandantes de la nulidad de las disposiciones mencionadas.

### **3.5. Violaciones indirectas a la libertad de expresión**

El artículo 13 de la Convención Americana establece que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. La Comisión Interamericana ha afirmado reiteradamente que los métodos de restricción indirectos frecuentemente conllevan el uso de mecanismos legítimos de manera discriminatoria o abusiva, para recompensar o sancionar a periodistas, medios de comunicación u otras personas por sus declaraciones.

En el caso venezolano, hemos revisado algunas normas legales y algunos precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional que podrían representar ejemplos concretos de violación de la libertad de expresión por medio de mecanismos indirectos. Por ejemplo, reiteradamente se ha denunciado el uso abusivo de las cadenas oficiales (transmisiones comunicacionales en todos los medios de radio y televisión) como afectación indirecta de la libre expresión, en cuanto a la exageración en la recurrencia de éstas, y especialmente debido a su carácter prolongado, reiterado y a veces periódico, lo cual evita la libre circulación de las informaciones durante largos espacios de tiempo (horas en muchas ocasiones). Nótese que en el recurso de nulidad que se interpusiera contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se comentó que desde el 1° de enero de 2003 (hasta el mes de julio 2003), el Gobierno Nacional había realizado 111 “cadenas”, de las cuales 79 fueron para mítines políticos, 22 de miembros del gabinete, 1 del Poder Moral, 1 del Presidente, 5 actos en el Panteón Nacional y 4 desfiles militares (23).

Tal como advirtiera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso abusivo de cadenas nacionales implica la afectación a la libertad de expresión, por cuanto las cadenas nacionales obligan a los medios de comunicación a cancelar su programación habitual para transmitir información impuesta por el Gobierno (24). Sin embargo, la Sala Constitucional avaló el contenido del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sentencia No. 2152, de fecha 14/11/2007, que resolvió el recurso de nulidad por presunta inconstitucionalidad contra la referida norma (25). La Sala afirmó que en el marco constitucional, la injerencia pública sobre el principio general de libertad de empresa, debe basarse en la salvaguarda del desarrollo humano, la seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social y someterse al comentado principio de racionalidad o test democrático y en este sentido, las telecomunicaciones se encuentran reguladas por un régimen jurídico que responde al interés social inherente a la materia y de acuerdo al cual, el propio Texto Fundamental sujeta a los operadores de dicha actividad a ciertas cargas de servicio, tal como se evidencia del artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se reconoce el derecho a la libertad de expresión, y de igual forma, al uso de cualquier medio de comunicación para materializar la citada libertad fundamental, estableciendo en consecuencia, el carácter instrumental de los operadores del espectro radioeléctrico en la difusión de opiniones, ideas y pensamientos, sin menoscabo de las condiciones de oportunidad, tiempo, espacio, interés, etc., que pudieran ponderar los medios para otorgar el espacio (subrayado nuestro). Adujo igualmente la Sala que el artículo 192 establece una carga de servicio,

destinada a maximizar el acceso a la información considerada por el Ejecutivo Nacional como relevante al colectivo y que por ende, exija una cobertura mínima uniforme cuya atención vaya más allá del mercado permitiendo la accesibilidad noticiosa a la ciudadanía (26).

En un caso similar, resulta de particular interés, que en **Perú** se promulgara la Ley N.º 28.094 de Partidos Políticos del año 2003, en cuyo artículo 37 se establecía una norma referida a la franja electoral que disponía que desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tendrían acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral. Sin embargo, es de destacar que la disposición establecía que el Estado compensaría a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon (tipo impositivo) por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético. La franja electoral fue definida por el Tribunal Constitucional Peruano como el espacio en estaciones de radio y de televisión de propiedad privada y del Estado, al que tienen acceso de manera gratuita y proporcional, todos los partidos políticos o alianzas que participan en un proceso electoral, y que opera desde los 30 días anteriores a la realización de los comicios, hasta los 2 días previos al acto electoral, con una duración de entre 10 y 30 minutos diarios.

La referida norma fue objeto de una impugnación por supuesta inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Peruano, el cual desestimó esta demanda. Entre sus argumentos esbozó que la libertad de expresión garantiza la *difusión* del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz (...) Las libertades *in comento*, son pues para el Tribunal Constitucional Peruano garantía de la difusión del pensamiento y la información, por ende, base inseparable del pluralismo democrático. Se trata, por tanto, no sólo de derechos fundamentales, sino de garantías institucionales para la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática. Asimismo, el Tribunal Constitucional consideró indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los me-

dios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En ese sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. (criterio tomado del caso CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Etapa de fondo, Serie C –N.º 111, del 31 de agosto de 2004, párrafos 88 y 90).

En definitiva, el Tribunal Constitucional Peruano consideró que la disposición impugnada, al instituir la franja electoral, optimiza el contenido constitucionalmente protegido de dichas libertades, permitiendo que el electorado conozca, valore y divulgue las propuestas e ideas de los distintos partidos políticos y sus más representativos candidatos, en aras de fortalecer la cultura democrática de la sociedad, la institucionalidad de las organizaciones políticas y la responsabilidad debida en el ejercicio del derecho de voto.

En el estudio comparativo de ambos casos comentados, nótese que el objeto de la disposiciones legales venezolanas (artículo 10 Ley Responsabilidad Social en Radio y Televisión y 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones) es el establecimiento del deber de transmitir la voz oficial de la autoridad de gobierno, sin contraprestación económica alguna a favor del medio, mientras que en el caso de la norma que establecía la franja electoral en Perú se buscaba la transmisión de mensajes plurales de la oferta electoral de diversos candidatos, bajo la reducción proporcional del pago de impuestos a los medios. No se trataba de mensajes oficiales sino de los provenientes de candidatos de los partidos políticos ante las elecciones.

Otro de los ejemplos en la discusión sobre la aplicación de mecanismos indirectos de violación de la libertad de expresión e información es la típica invocación de problemas con la permisología para el ejercicio comunicativo. Se presenta a continuación la exposición de dos casos similares en Venezuela y Perú, resueltos jurisprudencialmente desde ópticas distintas.

El primero, es el referido a la salida “del” aire de Radio Caracas Televisión (RCTV), en Venezuela. En la sentencia No. 957 del 25 de mayo de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual marca un precedente que trastoca indirectamente la libertad de expresión e información; al tiempo que presenta una serie de vicios contra el “debido proceso” y “la propiedad”, por mencionar otros derechos. En este caso, la Sala Constitucional afirmó que al estar inmiscuidos los derechos de los usuarios de los medios de comunicación, en la recepción de información y

aprovechamiento cultural mediante la prestación de un servicio público, cuya titularidad recae en el Estado, debe el Estado a través de los órganos competentes, procurar la satisfacción eficaz del servicio universal de telecomunicaciones y asegurar a los usuarios y consumidores un servicio de calidad, en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales de todas las partes involucradas, facultad ésta que debe asegurar en situaciones de necesidad. La Sala concibió que la Administración pueda hacer un uso temporal de los bienes afectos a la prestación del mencionado servicio.

Sin embargo, a pesar de que la Sala advirtió que los presuntos agravados alegaban una pretensión totalmente distinta, por cuanto aducían que la solicitud de medida cautelar pretendía que “se le permita a dicho canal (RCTV) continuar con la transmisión de su programación mientras dure la tramitación del presente procedimiento de amparo (...)”, contradictoriamente la Sala acordó de oficio (subrayado nuestro) de manera temporal (...) el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica. Además asignó a favor de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL- (que a los efectos prácticos está representada por la misma persona contra la cual se interpuso la acción), el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones anteriormente mencionadas, quedando a su disposición y responsabilidad, como ente regulador del servicio de telecomunicaciones, acordar su uso. Es de recordar a Casal (2007:123) quien advierte que la necesaria apertura de la justicia constitucional al pluralismo democrático termina siendo un factor de moderación frente a la tentación constante a que aquella se ve expuesta de inmiscuirse en la lucha política y de convertirse en un actor más dentro de la trama partidista, a veces en beneficio de la mayoría gobernante. En este mismo orden de ideas el autor afirma que la búsqueda incesante de la posición de fiel de la balanza en medio de las divergencias políticas ha de distinguir el funcionamiento de la justicia constitucional (27).

En otro orden de ideas, vale la pena comentar un caso similar en Perú, resuelto mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 9/10/2002 (28), en la cual se declara fundada la demanda de amparo frente a la amenaza de una sanción de multa e incautación de los equipos de transmisión de una empresa de Radio y Televisión (Huánuco S.A.), la cual alegó ser víctima de la acción amenazante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de conferirle una posible sanción de multa e incautación de sus equipos de transmisión si continuaba

operando como estación de radiodifusión sin tener autorización. El Tribunal Constitucional Peruano recordó que el artículo 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza contra cualquier tipo de restricción del “derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el *abuso de controles oficiales* o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. El Tribunal Constitucional consideró que un “abuso de control oficial” se presenta en todos aquellos casos en los que las exigencias de los organismos públicos competentes no satisfacen criterios mínimos de razonabilidad con el propósito de evitar que la información pueda llegar a la opinión pública. Por tanto el Tribunal Constitucional Peruano ordenó a los órganos del Estado abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a desconocer el funcionamiento y operación de la Empresa de Radio y Televisión Huánuco S.A.; lo cual a nuestro juicio, marca un referente jurisprudencial importante para impedir las acciones de los órganos de gobierno tendientes a la realización de acciones que indirectamente trastoquen la libertad de expresión.

## Conclusiones

Al evaluar la trayectoria del poder legislativo y judicial venezolano en los años 2000-2007 a la luz de la doctrina interamericana sobre libertad de expresión e información, percibimos una tendencia regresiva en la materia. Son muestra de ello algunos contenidos de la reforma del Código Penal (2005), de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, y de otras leyes vigentes en la República, así como la propuesta de modificación del artículo 337 en la propuesta de reforma constitucional (2007) según la cual se pretendió eliminar el “derecho a la información” de esta disposición. Es de advertir igualmente sobre la incorporación de disposiciones normativas regresivas en materia de libertad de expresión e información en instrumentos normativos como la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Decreto con fuerza de Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, entre otros. Por otra parte, al analizar la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no puede dejar de preocuparnos el impacto en la cultura jurídica del país, y con ello en la seguridad jurídica, la legalidad y los derechos humanos, de varios de los precedentes jurisprudenciales estudiados (sentencias No. 1013 del 12-06-2001 (29), la N<sup>o</sup> 1309, de fecha 19-07-2001 (30), la N<sup>o</sup> 1942, de fecha 15-07-2003 (31); la N<sup>o</sup> 1411, de

fecha 27-07-2004 (32); la No. 957, de fecha 25-05-07(33); de la Sentencia No. 2152, de fecha 14/11/2007 (34), entre otras.

Paradójicamente, los instrumentos legislativos y jurisprudenciales estudiados parecieran también desvinculados del verdadero espíritu, propósito y razón de la Constitución de 1999, por cuanto olvidaron el sustrato constitucional basado en el reconocimiento y garantía de los derechos humanos por parte del Estado, bajo la valoración de la dignidad de la persona humana, desde una óptica de “supraconstitucionalidad” o de “supraes-tatalidad” manifiesta en la Carta Magna. El preámbulo constitucional, los artículos 19, 22, 23, 30, 31 constitucionales, entre muchos otros, dan muestra de esta concepción que entiende a los derechos humanos por encima, inclusive, del propio texto constitucional.

En relación al caso peruano, se pudieron apreciar positivamente algunos avances en la legislación peruana en materia de libertad de expresión e información, así como en algunos precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, los cuales reflejan el manejo de criterios del Sistema Interamericano. Sin embargo, a pesar de esta valoración, no se debe caer en la ingenua apreciación de que en el referido Estado no se dan violaciones a este derecho. Llama la atención que la democracia peruana, luego de la salida de Fujimori del poder se caracterizó notablemente por un apego de sus instituciones a los estándares del Sistema Interamericano. En efecto, no pueden considerarse en vano, todas las heridas que aún siguen abiertas por las múltiples violaciones de derechos humanos, y entre ellos, del derecho a la libertad de expresión e información, de las cuales fueron víctimas sus ciudadanos en los años anteriores al período objeto de la investigación. En este sentido, se deben destacar los múltiples casos ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos diez años (1997-2007) (35), los cuales describen que el estado peruano ha sido uno de los que mayor número de casos ha enfrentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los últimos años.

Hechas las consideraciones anteriores se insta a la reflexión sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en el estado venezolano y peruano; y por tanto se recomienda a sus autoridades la adopción de medidas pertinentes para que cese cualquier manifestación de violencia que castigue o impida la disidencia, la realización de investigaciones serias e imparciales sobre tales actos, la condena pública por parte de las autoridades oficiales a cualquier ataque contra comunicadores sociales, la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato (caso venezolano), la garantía al derecho efectivo de acceso a la información en poder del Es-

tado con el fin de promover la transparencia de la gestión pública a través de la legislación, jurisprudencia y desarrollo de políticas públicas al respecto; y en general el apego a los estándares del Sistema Interamericano y de los instrumentos internacionales en cuanto a la protección de la libertad de expresión manifestado en la legislación, jurisprudencia o cualquier acto del Ejecutivo.

Para concluir, se ha dicho que en la medida en que se garantiza la libertad de expresión e información en un Estado habrá democracia, por cuanto este derecho es como lo dijera Faúndez (2005) una especie de termómetro de aquella. El valor sustancial de la libertad de expresión e información para la democracia ha sido reconocido reiteradamente por los instrumentos internacionales interamericanos y por los órganos del Sistema Interamericano. La normativa, la jurisprudencia y la doctrina interamericanas ratifican tal relación de “sustancialidad”, de “esencialidad” de la libertad de expresión en la democracia. **Resta para los representantes de los Estados entender esto.**

### Notas

1. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30, 32 y 33.
2. La regulación legislativa del derecho de acceso a la información pública en Venezuela ha sido limitada. En Perú se destaca la Ley N° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del año 2002), que un año después sufrió una modificación a través de la Ley No. 27.927 (2003). Sobre el particular, se recomienda la lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, del 29-01-2003, que resuelve un recurso extraordinario interpuesto por Wilo Rodríguez Gutiérrez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante el reclamo -insatisfecho- de acceder a la información solicitada respecto de “los gastos efectuados por el ex presidente Alberto Fujimori y su comitiva durante los más de 515 días en que estuvo fuera del país, debido a los 120 viajes que realizó al exterior, en el transcurso de su mandato presidencial”. El Tribunal confirmó lo solicitado y destacó que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. Apuntó que en la medida en que el derecho de acceso a la información pública garantiza que cualquier persona, sin expresión de causa, pueda solicitar la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, éste termina constituyéndose en una modalidad o concreción del derecho de petición.



3. A la hora de evaluar si un Estado en concreto ha establecido restricciones a la libertad de expresión de forma legítima o no, los órganos del Sistema Interamericano han esbozado que uno de los parámetros para emprender tal evaluación es determinar si la disposición de tales “restricciones” se ha hecho mediante ley, por una parte, y por la otra que éstas (las restricciones) se justifiquen según criterios de “razonabilidad” y “proporcionalidad” necesarios para la protección determinados derechos o intereses legítimos.
4. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también hace referencia a los límites y restricciones de la libertad de expresión “fijados por ley”. Para el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión esto significa “que las restricciones y limitaciones del derecho a la libertad de expresión deben haber sido promulgadas oficialmente por ley. (...) Toda injerencia fundada únicamente en disposiciones administrativas viola *prima facie* el artículo 19º (del Pacto).
5. La Comisión valoró como positivo que se suprimieran del proyecto normas como la figura de desacato a través de la cual se sancionaba los contenidos que promovían el irrespeto a la autoridad, el establecimiento del “Instituto Nacional de Radio y Televisión” que estando bajo control estatal y con fuerte injerencia del Poder Ejecutivo en su conformación, podría haber servido como un ente de control de informaciones adversas al gobierno de turno dada sus atribuciones, entre otras.
6. Véase Informe CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, año 2003, párr 398 y ss.
7. Lenguaje (tipo B), Salud (tipos B, C y D), Violencia (tipos C, D y E), y Sexuales (Tipos B, C y D) en los programas difundidos durante el Horario Todo Usuario (de 7:00 am a 7:00 pm), las restricciones de elementos de Lenguaje (tipo C), Salud (tipo D), Violencia (tipo E), y Sexuales (Tipo D) en los programas transmitidos durante el Horario Supervisado (de 5:00 am a 7:00 am / de 7:00 pm a 11:00 pm).
8. El artículo 14 (Ley Resorte) señala que los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir, durante el horario todo usuario, un mínimo de tres horas diarias de programas culturales y educativos, informativos o de opinión y recreativos dirigidos especialmente a niños, niñas y adolescentes, presentados acordes con su desarrollo integral, con enfoque pedagógico y de la más alta calidad. (subrayado nuestro) En la difusión de estos programas se deberá privilegiar la incorporación de adolescentes como personal artístico o en su creación o producción. Los prestadores de servicios de radio y televisión deberán difundir diariamente, durante el horario todo usuario, un mínimo de siete horas de programas de producción nacional, de las cuales un mínimo de cuatro horas será de producción nacional independiente (subrayado nuestro).

Igualmente, deberán difundir diariamente, durante el horario supervisado, un mínimo de tres horas de programas de producción nacional, de los cuales un mínimo de una hora y media será de producción nacional independiente (subrayado nuestro).

9. Por ejemplo, véase el artículo 20 que Directorio de Responsabilidad Social, el cual estará integrado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un representante por cada uno del ministerio u organismo con competencia en comunicación e información, cultura, educación y deporte, el ente u organismo con competencia en materia de protección al consumidor y al usuario, el Instituto Nacional de la Mujer, el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, un representante por las iglesias, dos representantes de las organizaciones de los usuarios y usuarias inscritas ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales. De forma similar crea el Consejo de Responsabilidad Social en el artículo 21 ejusdem
10. Por ejemplo, en la Ley del Ejercicio del Periodismo recurrentemente se incurre en la calificación de la información periodística como “veraz” (artículo 3, 9, 34) así como en sanciones muy graves (artículo 36, 39).
11. El Tribunal Constitucional Peruano declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el segundo párrafo del artículo 24º de la Ley de Radio y Televisión, entendiéndose que la igualdad entre los capitales peruanos y foráneos en el país ha de estar en relación directa con el principio de reciprocidad de trato que el país extranjero otorgue a los nacionales.
12. El artículo 14(1) de la Convención Americana, sobre el Derecho de Rectificación o Respuesta establece que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. (...)
13. Informe Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, año 2003, párr 410-412.
14. Publicada el 31 de mayo de 2004.
15. Reformado según publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.494 (Extraordinario), del 20 de octubre de 2000, Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16 de marzo de 2005, Gaceta Oficial No. 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.
16. Realizada por la Comisión Legislativa Nacional creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1999.

17. Véase Informe Anual 2005 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr 357.
18. La Comisión ha establecido que como la mayoría de los Códigos Penales latino-americanos, el venezolano establece leyes de difamación, injurias y calumnias que tienen como objetivo proteger los derechos al honor, la reputación y la privacidad. Estos derechos son protegidos en el artículo 11 de la Convención Americana. El criterio de protección a estos derechos es aceptado como una restricción legítima a la libertad de expresión. No obstante, es necesario hacer algunas precisiones debido a la importancia de proteger por igual el libre ejercicio de la libertad de expresión. Las limitaciones deben ser impuestas con un criterio restrictivo. Así, se hace necesario establecer que las responsabilidades ulteriores a que se refiere la Convención Americana, tal como lo ha señalado la Comisión, deben ser aplicadas en armonía con los principios democráticos que aseguran una libre y fluida comunicación entre las personas y las autoridades. La Comisión y la Corte han establecido que el posible conflicto que pudiese suscitarse en la aplicación de los artículos 11 y 13 de la Convención puede solucionarse recurriendo a los términos empleados en el propio artículo 13(2).
19. Véase Informe Anual 1994 de la CIDH (Capítulo V). Washington D.C., 17 de febrero de 1995.
20. Véase Informe Anual 2004, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH. No. 7. capítulo vi - leyes de desacato y difamación criminal. Literal D. Avances en los procesos de reforma e interpretaciones judiciales a la luz de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, párr. 39 y 43 respectivamente. Véase igualmente las recomendaciones efectuadas en el Informe Final, aprobado en la sesión plenaria de la Sexta Reunión de Comité de Expertos, de fecha 29 de julio de 2004. CIDH, disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_avance\\_perVIII.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_avance_perVIII.pdf)
21. Sancionada por el antiguo Congreso de la República de Venezuela en el año 1994.
22. En efecto aclaró el Magistrado disidente que la Corte Interamericana fue especialmente categórica en su postura, cuando señaló que “la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a los requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad”, y concluye con el señalamiento de que “no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria”.

23. Véase sentencia No. 2152, de fecha 14/11/2007, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
24. En efecto, la Comisión Interamericana constató la gran cantidad de cadenas nacionales oficiales en los medios de comunicación. Muchas de las cadenas nacionales tuvieron una duración y frecuencia que podrían considerarse abusivas a la luz de la información allí vertida que no siempre podría estar sirviendo el interés público. La Comisión alertó que en un comunicado de prensa llamó la atención sobre el uso abusivo e innecesario de este mecanismo, que utilizado en forma discrecional y con fines ajenos al interés público, puede constituir una forma de censura.
25. Véase también la sentencia No. 1381, de fecha: 11/07/2006 de la sala Constitucional, Magistrado-Ponente: Francisco Antonio Carrasquero López, que resuelve un recurso de interpuesto el 2 de marzo de 2006, por los ciudadanos Marcel Granier H. y Oswaldo Quintana C. actuando en nombre propio y con el carácter de trabajadores de la sociedad mercantil RCTV, C.A., de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y subsidiariamente, medida cautelar innominada, contra el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en N° 36.970, del 12 de junio de 2000.
26. El artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión contiene una disposición similar a la del artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
27. El 25 de mayo de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un llamado al Estado venezolano para que protegiera, dentro de los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto la expresión favorable a sus políticas y objetivos como la crítica divergente. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática, afirmó la Comisión Interamericana en su comunicado de prensa.
28. Publicado el 25/04/2003 (Expediente N°1048-2001-AA/TC).
29. Caso Elías Santana contra Presidente de la República y la Directora del Instituto Autónomo Radio Nacional de Venezuela ante la negativa del ejercicio del derecho de réplica.
30. Sobre una acción de interpretación constitucional de los artículos 57 y 58 de la Constitución;
31. Sobre una acción de nulidad por inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código Penal por violar, entre otros, el derecho a la libertad de expresión.

32. Sobre recurso de nulidad contra algunos artículos de la Ley del Ejercicio del Periodismo por establecer, entre otras cosas, el requisito de la colegiación obligatoria.
33. Sobre demanda por intereses difusos y colectivos ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada contra el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (caso: RCTV).
34. Sobre una acción de nulidad interpuesta contra el artículo 192 de de Telecomunicaciones por ser eventualmente contrario a los artículos 21, 58, 108, 115 y 116 constitucionales.
35. A saber: caso Loayza Tamayo, el caso Cantoral Benavides, caso Castillo Petruzzi y otros, caso Castillo Páez, caso Cesti Hurtado, caso Durand y Ugarte, caso Ivcher Bronstein, Caso del Tribunal Constitucional, caso Barrios Altos, caso "Cinco Pensionistas", caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, caso De la Cruz Flores, caso Lori Berenson Mejía, caso Huilca Tecse, caso Gómez Palomino, caso García Asto y Ramírez Rojas, caso Acevedo Jaramillo y otros , caso Baldeón García, caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), caso del Penal Miguel Castro Castro, caso La Cantuta, caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz.

### **Lista de Referencias**

- BREWER CARIAS, A. (2001). **La Constitución de 1999**. Editorial Jurídica Venezolana. Editorial Arte, Caracas, Venezuela.
- \_\_\_\_\_ (2007). **El Juez Constitucional en Venezuela como Instrumento para Aniquilar la Libertad de Expresión Plural y para Confiscar la Propiedad Privada: El Caso RCTV**. Disponible en: <http://www.allanbrewercarias.com>. Fecha de Consulta: junio, 2008.
- CASAL, J. (2007). **La Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho**. Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Católica Cecilio Acosta, Universidad Católica del Táchira. Caracas, Venezuela.
- COMBELLAS, R. (2001). **Derecho Constitucional, Una Introducción al Estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Mc Graw Hill Interamericana de Venezuela, S.A. Caracas, Venezuela.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informes Anuales 2000-2006**. Washington D.C.
- CÓDIGO PENAL VENEZOLANO. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.494 (Extraordinario), del 20 de octubre de 2000 y Gaceta Oficial N° 5.763 Extraordinario del 16 de marzo de 2005. Gaceta Oficial No. 5.768 Extraordinario de fecha 13-04-2005.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Caracas, Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36860, 30 de diciembre de 1999 y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PERÚ, del 31 de diciembre de 1993.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificada por Venezuela el 9 de agosto de 1977.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-5/85** - "Colegiación Obligatoria de Periodistas" del 13 de noviembre de 1985.
- \_\_\_\_\_. **Opinión Consultiva OC-7/86** - "Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta" del 29 de agosto de 1986.
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 29 de julio de 1988** (Caso Velásquez Rodríguez).
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 6 de febrero de 2001** (Caso "Ivcher Bronstein").
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 5 de febrero del 2001** (Caso "La Última Tentación de Cristo").
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 2 de julio de 2004** (Caso "Herrera Ulloa").
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 31 de agosto de 2004** (Caso "Ricardo Canese").
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 22 de noviembre de 2004** (Caso "Carpio Nicolle").
- \_\_\_\_\_. **Sentencia del 22 de noviembre de 2005** (Caso Palamara Iribarne).
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, aprobada durante el 108° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 2000.
- DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA (derogado). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.940 de fecha 28 de mayo de 2008.
- DECRETO CON FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.554 extraordinaria, de fecha 13 de noviembre de 2001.
- DECRETO CON FUERZA DE LEY DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.318, de fecha 06 de noviembre de 2001.

- DECRETO LEGISLATIVO 635. Código Penal Peruano. Promulgado el 03.04.91 y publicado el 08 de abril de 1991. República del Perú.
- DECRETO LEGISLATIVO 922, publicado el 12 de febrero de 2003. República del Perú.
- FAÚNDEZ, H. (2004). **El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- \_\_\_\_\_ (2005). **Ponencia sobre el Fundamento de la Libertad de Expresión**. Diplomado sobre Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y Procedimientos Internacionales para su Protección. Universidad Cecilio Acosta. Maracaibo, Venezuela.
- HUERTA GUERRERO, L. (2002). **Libertad de Expresión y Acceso a la Información Pública**. Comisión Andina de Juristas. Perú.
- LEY DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO. Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.819 Extraordinaria, de fecha 22 de diciembre de 1994.
- LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.081 de fecha 07 de diciembre de 2004.
- LEY Nº 28.094. Ley de Partidos Políticos, publicada en El Peruano el 01 de noviembre del 2003. República del Perú.
- LEY Nº 26.937 (sobre el ejercicio del periodismo), publicada el 12 de marzo de 1998. República del Perú.
- LEY Nº 28.237. Código Procesal Constitucional, publicado el 31 de mayo de 2004. República del Perú.
- LEY Nº 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 13 de julio de 2002. República del Perú.
- LEY Nº 27806, que modifica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 03 de febrero de 2003. República del Perú.
- LEY No 28.278. Ley de Radio y Televisión, publicada el 15 de julio de 2004. República del Perú.
- LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.
- LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.594 de fecha 18 de diciembre de 2002.
- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.970 de fecha 12 de junio de 2000.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Organización de Naciones Unidas, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. *Entrada en vigor*: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

PROGRAMA VENEZOLANO DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS (PROVEA). **Informes anuales años 2000-2007**. Caracas. Venezuela.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (agosto 2007) Y MODIFICADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. Artículo objeto de análisis: 337.

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: **Informes anuales 1999-2006**. Washington D.C.

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 1013**, de fecha 12-06-2001.

\_\_\_\_\_. República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 1309**, de fecha 19-07-2001.

\_\_\_\_\_. República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 1942**, de fecha 15-07-2003.

\_\_\_\_\_. República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 1411**, de fecha 27-07-2004.

\_\_\_\_\_. República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 957**, de fecha 25-05-2007.

\_\_\_\_\_. República Bolivariana de Venezuela, **Sentencia No. 2152**, de fecha 14-11-2007.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Expediente N° 1308-99-AA/TC, sentencia de fecha 30-03-2000, publicada el 8 de abril del 2000.

\_\_\_\_\_. Expediente N° 1048-2001-AA/TC. **Sentencia de fecha 09-10-2002**, publicada el 25 de abril de 2003.

\_\_\_\_\_. Expediente N° 0027-2005-PI/TC. **Sentencia de fecha 20-02-2006**.

\_\_\_\_\_. Expediente N° 00013-2007-PI/TC. **Sentencia de fecha 13-07-2007**.